En Xalapa, Veracruz a veintidós de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1158/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Coatzacoalcos,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El cinco de agosto del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Coatzacoalcos,** misma en la que requirió lo siguiente:

> **1.**- ¿Cuánto fue el monto robado de la recaudación del impuesto predial que sufrió el Ayuntamiento en el módulo instalado en La Alameda, durante el pasado mes de enero del 2015?
>
> 2.- ¿Cuál es el número de averiguación previa o denuncia interpuesta por robo del predial en el módulo instalado en la Alameda, durante el pasado mes de enero de 2015? ¿Qué resultados hay de la denuncia si es que interpusieron?
>
> 3.- ¿Cuáles son los resultados financieros dela Expoferia en sus ediciones 2014 y 2015?
>
> 4.- ¿Cuáles son los resultados financieros del Carnaval Coatzacoalcos ediciones 2014 y 2015?
>
> 5.- ¿Cuáles son las empresas proveedoras del Comité Organizador de Expoferia Coatzacoalcos 2014 y 2015?
>
> 6.- ¿Cuáles son los contratos y obras adjudicadas a la constructora Marc para el municipio de Coatzacoalcos?
>
> 7.- ¿Cuál es la lista oficial de predios propiedad del Ayuntamiento que son invadidos?
>
> 8.- ¿Cuántos predios del fundo legal cuenta todavía Coatzacoalcos?

9.- ¿A cuánto asciende la deuda pública total del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, tanto en instituciones financieras, dependencias de gobierno como a constructores y proveedores?

II. Fecha límite para proporcionar respuesta. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el diecinueve de agosto de la presente anualidad, fue el último día para que el **Ayuntamiento Obligado** proporcionase respuesta. Sin embargo, no obra constancia alguna en autos que acredite que hubiese atendido la solicitud, tal y como se advierte del historial del Sistema Infomex-Veracruz consultable en la hoja seis del expediente.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El veinticinco de agosto del dos mil quince, la Parte ahora Revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. En la descripción de inconformidad expone como causal la falta de respuesta a su solicitud de información

IV. Acuerdo de radicación y turno. El veintiséis siguiente, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión; se radicó con la clave de identificación **IVAI-REV/1158/2015/III** y turnó a la Ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de treinta y uno de agosto siguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Coatzacoalcos,** con el recurso de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas doce a catorce del sumario.

VI. Procedimiento. El **Sujeto Obligado**, compareció al presente medio recursal vía escrito libre presentado en la oficialía de partes de este Instituto el cuatro de septiembre de dos mil quince, documento identificado con el número O-UAI/026/2015 signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por medio del cual desahoga los requerimientos que se le hicieran en el proveído de admisión de treinta y uno de agosto, adjuntando los siguientes anexos:

- Oficio UAI/027/2015 de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el compareciente y dirigido al solicitante, por el cual da contestación a los numerales cuestionados por el hoy recurrente, a saber:

"

RESPUESTA:

1 y 2.- Respecto a la pregunta 1 y 2 le informo que no hay datos al respecto por inexistencia del evento que solicita en la información, anexo el oficio DI-418/2015 del departamento correspondiente.

3.- Los resultados financieros de Expoferia de dos mil catorce como saldo a favor de ese evento es por la cantidad de $1, 000,000.00 anexo oficio del departamento correspondiente.

No es factible dar la información correspondiente a los resultados financieros del año dos mil quince en virtud que no se ha aprobado la cuenta de dicho evento, se aprobara [sic] en el mes de noviembre del presente año.

4.- No es factible proporcionar la información correspondientes [sic] a los resultados financieros del Carnaval del año dos mil catorce y dos mil quince en virtud de que no se ha aprobado la cuenta de tal evento, se aprobaran [sic] en el mes de noviembre del presente año.

5.- No se cuenta registro alguno en los años 2014 y 2015 de la empresa MARC S.A [sic] de C.V [sic] en el padrón de contratistas del H. Ayuntamiento, por lo tanto no hay contratos adjudicados de obra pública [sic] a dicha empresa. Anexo oficio S. O. P. Y D. U. 764/2015, del departamento correspondiente.

6.- No existen predios invadidos por lo tanto no existen los datos al respecto y no es posible generar la información que solicita. Anexo oficio 1413/2015 del departamento correspondiente.

7.- [sic] Al 31 de marzo 2015 el municipio presento [sic] un saldo de deuda directa por MXN204.1 millones (descontando el crédito con Banobras cupón cero), correspondiendo MXN118.0 millones a una emisión bursátil cuya fuente de pago se cubre con participaciones federales; en diciembre 2013 se dispuso de un crédito cuyo saldo insoluto es por MXN32.5 millones con Crédito Real SAPI de C.V. (Sofom), a 4 años y para cuyo pago se efectuaron el 3.2% de las participaciones federales.

El destino de dicho préstamo fue financiar el proyecto de eficiencia energética en el alumbrado público municipal. El resto corresponde a un

crédito con la banca de desarrollo cuyo saldo insoluto al 31 de marzo es de MXN53.5 millones dispuesto en agosto de 2014 bajo el esquema Banobras-FAISM.

El destino de dicho préstamo fue financiar el proyecto de eficiencia energética en el alumbrado público municipal. El resto corresponde a un crédito con la banca de desarrollo cuyo saldo insoluto al 31 de marzo es de MXN53.5 millones dispuesto en agosto de 2014 bajo el esquema Banobras-FAISM."

- Oficio DI-418/2015 dos de septiembre del año en curso, signado por el Director de Ingresos del sujeto obligado.

En el mismo y respecto de lo solicitado en los numerales 1 y 2 por el hoy recurrente, el ente público manifiesta: "NO HAY DATOS AL RESPECTO POR LA INEXISTENCIA DEL EVENTO QUE SE SOLICITA EN LA INFORMACIÓN."

- Oficio sin número signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento.

En el mismo, el suscrito refiere que los ingresos reportados por el patronato de la Expoferia de dos mil catorce como saldo a favor, son por la cantidad de $1, 000, 000,00 (un milón de pesos), asimismo informa que el patronato invirtió esa cantidad en infraestructura y mejoras de las instalaciones propias de ese lugar.

- Oficio No. S.O.P.YD.U. 764/15

Signado por el Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, por medio del cual informa que no tiene registro alguno en el padrón de contratistas del ayuntamiento respecto de la empresa MARC. S.A. DE C.V. en los años 2014 y 2015.

- Oficio No. 1413/2015

Signado por el Director General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por medio del cual informa que no existen predios propiedad del Ayuntamiento que se encuentren invadidos.

La documentales aportadas por el ente público fueron acordadas el nueve de septiembre del año en curso, asimismo se le dio vista de estas a la parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días

hábiles manifestase lo que a su derecho convenía, sin que en autos obre constancia de que atendiera dicho requerimiento.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso, el veintiocho de septiembre del año en curso, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno.

VIII. Retiro y ampliación del proyecto de resolución. Toda vez que existían diligencias pendientes por realizar, el siete de octubre de dos mil quince el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el presente asunto.

IX. Diligencia para mejor proveer. El quince de octubre de dos mil quince, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección y certificación del portal de transparencia del sujeto obligado.

X. En misma fecha el ponente circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6 de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen

como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6 constitucional, apartado A, fracción IV, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6 que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información.

El artículo 7 prevé que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta

escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La Constitución Local en su artículo 6 dispone que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4.1, 11, 56, 57.1, y 59 que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Siendo que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos omitió emitir respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, sin embargo, durante la substanciación del presente recurso compareció remitiendo diversa información descrita en los antecedentes, documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de

sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **parcialmente fundado**, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y la respuesta otorgada por el ente público, a saber:

1.- ¿Cuánto fue el monto robado de la recaudación del impuesto predial que sufrió el Ayuntamiento en el módulo instalado en La Alameda, durante el pasado mes de enero de 2015?

2.- ¿Cuál es el número de averiguación previa o denuncia interpuesta por robo del predial en el módulo instalado en la Alameda, durante el pasado mes de enero del 2015? ¿Qué resultados hay de la denuncia si es que se interpusieron?

En lo tocante a estos numerales el ayuntamiento obligado mediante oficio DI-418/2015, informa la inexistencia del evento que el ciudadano describe y por ende, la imposibilidad de proporcionar la información peticionada, dicho oficio es signado por el Director de Ingresos del Ayuntamiento, mismo que depende del área de Tesorería Municipal quien se encarga de recaudar lo referente al pago del impuesto referido, por lo que el servidor público que emitió el oficio de cuenta es el indicado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información, sin embargo, en lo referente a la posible denuncia realizada por el hecho descrito, es el síndico del ayuntamiento quien se encuentra en facultades para pronunciarse sobre el asunto referido, toda vez que atendiendo al artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre sus facultades se encuentra:

> Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:
>
> I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.
>
> II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

Del texto legal se desprende que el síndico tiene la personalidad para representar al Ayuntamiento en los litigios en el que este sea parte, por lo que el sujeto obligado inobservó lo establecido la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Transparencia, ya que para tener certeza sobre la inexistencia de la información solicitada, debió realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en el caso particular, para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente, lo procedente es que el síndico del Ayuntamiento se pronuncie sobre si ha interpuesto denuncia con motivo del robo de la recaudación del impuesto predial en el módulo en La Alameda, en enero del año en curso.

Lo anterior es así atendiendo al criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que las mismas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, que a la letra dice:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Además de lo anterior y a efecto de tener una mayor certeza por cuanto a las manifestaciones del sujeto obligado, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos deberá dar contestación vía su Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que su titular

manifieste si tiene conocimiento de la elaboración y presentación de una denuncia correspondiente a los hechos mencionados por el solicitante**.**

3.- ¿Cuáles son los resultados financieros de la Expoferia en sus ediciones 2014 y 2015?

Numeral respondido por el ente público por medio del oficio sin número signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos por el cual expone que los ingresos reportados a favor de dicho evento en el año 2014 ascienden a la cantidad de un millón de pesos, siendo que mediante proveído de nueve de septiembre esta información fue remitida al ciudadano recurrente a efecto de que se manifestara al respecto, sin que exista constancia en autos de que atendiera dicho requerimiento, debe tenerse por cumplido al sujeto obligado respecto de esta parte del cuestionamiento. No así por cuanto a la misma información del año dos mil quince, en el entendido de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información en el oficio UAI/027/2015 emite respuesta diciendo que no es factible proporcionar dicha información pues no se ha aprobado la cuenta de ese evento, argumentando que ello sucederá en el mes de noviembre del corriente, sin embargo, por cuanto a lo afirmado por el ente público es de tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece en su artículo 52 la siguiente disposición:

> Artículo 52.- Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Además el Código Hacendario para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 286, 370, 374 y 378 lo siguiente:

> Artículo 286. La Tesorería concentrará, revisará, integrará y custodiará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento y elaborará los estados contables, presupuestarios y programáticos para su integración en la cuenta pública municipal, excepto en las entidades paramunicipales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de su creación.

> Artículo 370. Para efectos de su integración y remisión, los estados financieros mensuales que elabore la Tesorería deberán contener los rubros de información previstos para la cuenta pública en la Ley de Fiscalización Superior, correspondiente al lapso que se informa.
>
> Artículo 374.-La Tesorería emitirá y dará a conocer a las dependencias y entidades, los lineamientos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública del Municipio, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año. En el último año de la administración, el plazo vencerá el treinta de septiembre.
>
> Artículo 378.-La Tesorería será responsable de integrar la cuenta pública del municipio, la cual será elaborada con la información que la misma genere y la que le remitan las entidades.

De los textos supracitados, específicamente del artículo 370 se observa que los Estados Financieros del Ayuntamiento deben ser elaborados de manera mensual, y contienen información contable respecto de los ingresos y egresos que ejerció el Ayuntamiento, de ahí la obligación del Ayuntamiento de Coatzacoalcos de contar con la información referente a los estados financieros en donde se reflejen los resultados económicos de la Expoferia 2015, ya que la misma fue realizada del veintisiete de marzo al cinco de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, el día quince de octubre del año en curso, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección y certificación del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde se hizo constar que en el mismo no se encuentra actualizado respecto de las fracciones XVII y XXIX.

Por lo anterior, para tener por cumplido al sujeto obligado respecto de este punto, deberá remitir los estados financieros aprobados por el Ayuntamiento en donde se reflejen los resultados económicos del evento peticionado.

4.- ¿Cuáles son los resultados financieros del Carnaval Coatzacoalcos ediciones 2014 y 2015?

Al respecto, el Titular de la Unidad de Acceso manifiesta que está imposibilitado de dar dicha información toda vez que afirma que no se ha aprobado la cuenta pública. Siendo aplicable el mismo razonamiento

que en el numeral anterior, toda vez que el evento del año dos mil quince tuvo un calendario comprendido del cinco al diez de marzo, razón por la cual los resultados financieros debieron reflejarse en el mes inmediato posterior, más aun respecto de la información solicitada por cuanto al año dos mil catorce, toda vez que la misma no sólo debe advertirse en los estados financieros, sino en la cuenta pública de ese año, ya que la misma debió entregarse al congreso a más tardar el treinta del mes de noviembre de ese año, como lo establece el Código Hacendario para el Estado de Veracruz, por lo que el ente público debe remitir lo peticionado por el solicitante para poder darlo por cumplido por cuanto al respecto al derecho de acceso a la información del mismo, además de lo anterior, lo referente a la cuenta pública constituye una obligación de transparencia que el sujeto obligado debe publicar y actualizar en su portal de transparencia en concordancia con el artículo 8, fracción XVII de la Ley 848, por lo que en la diligencia de certificación e inspección realizada por el comisionado ponente el pasado quince de octubre del año en curso se certificó que dicha información no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, de ahí que además de remitir lo peticionado al recurrente, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos debe actualizar su portal de transparencia a efecto de darlo por cumplido por cuanto a este punto.

5.- ¿Cuáles son las empresas proveedoras del Comité Organizador de Expoferia Coatzacoalcos 2014 y 2015?

En lo tocante a este numeral, el ente público no realiza manifestación alguna, siendo que la naturaleza de la información peticionada es pública en concordancia con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en su artículo 2, incisos e) y g), mismos que versan:

Artículo 2º.-Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

e).-Proveedor: la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran;

g).-Padrón de proveedores: el registro nominal de proveedores;

...

Así, toda vez que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos no dio contestación a la misma, deberá pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de lo solicitado por el hoy recurrente.

6.- ¿Cuáles son los contratos y obras adjudicadas a la constructora Marc para el municipio de Coatzacoalcos?

Resultando que en su comparecencia, el ente público remite el oficio n. S.O.P.YD.U. 764/15, signado por el Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, en el cual se afirma que no se encuentra registro alguno en los años 2014 y 2015 de la empresa MARC S.A. de C.V. en el padrón de contratistas del Ayuntamiento, por lo tanto aclara que no existe contrato alguno adjudicado a dicha empresa, respuesta que hace prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión. Por lo anterior, se tiene por cumplido al sujeto obligado por cuanto a este numeral.

7.- ¿Cuál es la lista oficial de predios propiedad del Ayuntamiento que son invadidos?

La respuesta remitida por el sujeto obligado mediante oficio No. 1413/2015 es signada por el Director General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la misma hace del conocimiento que el Ayuntamiento no tiene predios invadidos y por lo tanto no existe una lista de las propiedades solicitadas, teniéndose la manifestación realizada por válida toda vez que es emitida por el servidor público responsable de generar dicha información en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

8.- ¿Cuántos predios del fundo legal cuenta todavía Coatzacoalcos?

Al respecto, el sujeto obligado omite hacer manifestación alguna, por lo que para tener por cumplido en dicho punto, deberá manifestarse sobre la existencia o inexistencia de la información, y en caso de existir, ponerla a disposición de la parte recurrente por constituir información pública

con fundamento en lo dispuesto en la Ley 848 numerales 3, fracciones V, IX, 4, 6.1 fracción I, II, y VI.

9.- ¿A cuánto asciende la deuda pública total del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, tanto en instituciones financieras, dependencias de gobierno como a constructores y proveedores?

No obstante el titular de la unidad de acceso a la información da respuesta a este numeral durante la substanciación, misma que afirma lo siguiente:

> [sic] Al 31 de marzo 2015 el municipio presento [sic] un saldo de deuda directa por MXN204.1 millones (descontando el crédito con Banobras cupón cero), correspondiendo MXN118.0 millones a una emisión bursátil cuya fuente de pago se cubre con participaciones federales; en diciembre 2013 se dispuso de un crédito cuyo saldo insoluto es por MXN32.5 millones con Crédito Real SAPI de C.V. (Sofom), a 4 años y para cuyo pago se efectuaron el 3.2% de las participaciones federales.
>
> El destino de dicho préstamo fue financiar el proyecto de eficiencia energética en el alumbrado público municipal. El resto corresponde a un crédito con la banca de desarrollo cuyo saldo insoluto al 31 de marzo es de MXN53.5 millones dispuesto en agosto de 2014 bajo el esquema Banobras-FAISM.

Dentro de las atribuciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no se encuentra el manejo de temáticas del rubro solicitado por lo que no puede tenérsele por cumplido respecto de este numeral toda vez que no soporta su dicho en documento alguno expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones que sea competente para pronunciarse al respecto, en el caso concreto los servidores públicos que deben emitir respuesta a este planteamiento son el Tesorero Municipal en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el contralor como lo especifican los diversos 73, quater, quinquies y sexies del mismo ordenamiento.

De ahí que en la especie proceda declarar parcialmente **fundado** el agravio y **ordenar** al **Sujeto Obligado**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de quince días contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo, en los siguientes términos:

- Remitir vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la información peticionada relativa a los numerales 3 y 4 por tratarse de obligaciones de transparencia.
- Dar contestación y poner a disposición del recurrente la información respecto de los numerales 2, 5 y 8 en términos de lo establecido en el considerando tercero del presente proyecto, además por cuanto al numeral 9 el sujeto obligado debe expedir respuesta signada por los servidores públicos competentes para pronunciarse de lo peticionado
- Publicar la información de obligaciones de transparencia contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1, fracciones XVII y XXIX, en el portal de transparencia por ser un Ayuntamiento con población mayor a setenta mil habitantes, atendiendo a lo estipulado en el artículo 9.3 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada durante la substanciación, por lo anterior se **ordena** al **Ayuntamiento de Coatzacoalcos,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones, V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos